INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL

Boletín N°7041-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una iniciativa de las diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y Mónica Zalaquett Said, con la adhesión de la Diputada señorita Marcela Sabat Fernández y de los diputados señores Nino Baltolu Rasera, Ramón Barros Montero, Giovanni Calderón Bassi, Edmundo Eluchans Urenda, Javier Macaya Danús, Ernesto Silva Méndez y Felipe Ward Edwards.

La Comisión contó con la opinión de la Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, señora Gloria Negroni Vera.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Idea matriz o fundamental del proyecto:

La iniciativa, plantea modificaciones en el Código Civil dirigidas, por una parte, a flexibilizar, en el caso de hijos de precedente matrimonio que carezcan de bienes, la procedencia del impedimento para contraer nuevas nupcias relativo a las guardas, y, por otra parte, a extender las mismas normas sobre protección patrimonial de los hijos e hijas en el ejercicio de la patria potestad, respecto de los hijos no matrimoniales, en iguales condiciones de conformidad con las reglas generales sobre filiación.

2.- Normas legales que el proyecto deroga o modifica

Modifica los artículos 124, 125, 126 y 127, del Código Civil.

3.- Normas de quórum especial:

No hay normas en tal carácter

4.- Trámite de Hacienda:

El proyecto no contiene disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda.

5.-Votación en general del proyecto:

La Comisión procedió a la aprobación de la idea de legislar, por la mayoría de 6 votos a favor y 1 abstención.

6.-Artículos e indicaciones rechazadas:

El artículo 5°, por referirse a materias contenidas en un reglamento, el cual, de conformidad con el artículo 32 N°6 de la Constitución Política, es atribución especial del Presidente de la República, en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

7.- Diputada informante:

Señora Mónica Zalaquett Said

II.- ANTECEDENTES GENERALES

A.-DE HECHO

Fundamentos de la moción:

Sus autoras señalan por una parte, que en la realidad chilena la mayoría de los niños no poseen bienes, y por lo tanto, en esos casos no se justificaría exigir nombramiento de curador, sino que bastaría con una declaración jurada del contrayente que ejerce la patria potestad, tutela o curaduría; y por otra parte, el texto actual de la norma sólo se aplica en el caso de contraer segundas nupcias el padre o madre que ejerce la patria potestad, tutela o curaduría, lo que redunda, a juicio de sus autores, en un trato discriminatorio respecto de aquellos niños, niñas o adolescentes que no hubieren nacido dentro del matrimonio, por lo que la medida busca extender la exigencia a este último supuesto, a fin de proteger el patrimonio de todos los niños, sean o no de filiación matrimonial, en igualdad de condiciones, erigiéndose tal argumento como el bien jurídico protegido del proyecto de ley.

B.- DE DERECHO

Con el objeto de facilitar el entendimiento de las modificaciones propuestas en la iniciativa en estudio, esta Secretaría consiga

algunos conceptos directamente relacionados con la materia, contenidos en el Código Civil.

-**La Patria Potestad:** Es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad no emancipados, o incapacitados. (La emancipación permite que el menor de 18 años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad).

Fundamento: Radica en la protección y es un derecho que se funda en las relaciones naturales paterno filiales y su objeto es el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

Comprende: La guarda, representación y la administración de los bienes, y, en tal sentido, las facultades que la ley les confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos.

Quién la ejerce: La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio, lo que no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente, de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Características:-La patria potestad se aplica exclusivamente en un régimen de protección de menores no emancipados; es obligatoria, pues a los padres les corresponde, salvo que sean privados judicialmente en consideración al interés superior del niño, niña o adolescente; la patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

Extinción de la patria potestad: -Cuando el menor de edad llega a su mayoría de edad o por emanciparse; -se pierde por causa grave declarada judicialmente (maltrato habitual a los hijos; cuando los hayan abandonado o los expongan a situaciones de peligro).

-Tutelas y curadurías: Conforme al artículo 338 del Código Civil, son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad del padre o madre, que pueda darles la protección debida.

La diferencia está en que la Tutela sólo se da respecto de los impúberes, (varón que no ha cumplido 14 años y mujer que no ha cumplido 12, en ambos casos mayores de 7 años) que son incapaces absolutos y que como tales

sólo puede actuar jurídicamente a través de su representante legal. Hay una sola tutela: la de los impúberes; en cambio, las curadurías se otorgan a los demás incapaces, y, cuando su incapacidad es relativa, pueden actuar en la vida jurídica representados o autorizados por su representante legal. Las curadurías pueden cubrir diversos aspectos: Generales (que se refieren a los bienes y a la persona del incapaz y se dan a los dementes, al sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente, al menor adulto y al disipador en interdicción), especiales (el que se nombre para un negocio en particular, se conoce como curador ad litem, nunca se otorgan para la persona del pupilo, sino que sólo para determinados bienes y negocios); de bienes (se otorgan a los ausentes, a la herencia yacente y respecto de los derechos eventuales del que está por nacer, y, en lo que dice relación sólo con sus bienes); adjuntas (son los que se dan en ciertos casos a personas que están bajo potestad del padre o madre, bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada, o sea se caracteriza porque va unido a otro representante legal).

-**Impedimento de Segundas Nupcias**.

-Hijos con bienes:

A través del artículo 124 del Código Civil, actualmente se contempla para quienes teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, tutela o curaduría, quisieren contraer segundas nupcias, la exigencia de inventariar en forma solemne, es decir, por escritura pública, los bienes que le pertenezcan a ese niño, niña o adolescente como heredero de su cónyuge difunto o por cualquier otro título (como por ejemplo, una donación). Para la confección de dicho inventario, agrega la norma, se dará a los menores un curador especial. Dicha exigencia tiene por objeto evitar la confusión de patrimonio entre los bienes del padre o madre que administra tales bienes, y los del hijo o menor bajo tutela o curaduría.

-Hijos sin bienes

El nombramiento de curador especial se extiende en virtud del artículo 125 del Código Civil, incluso al supuesto de no tener tales hijos bienes de ninguna especie en poder del padre o madre que pretende contraer nuevas nupcias, y en tal caso debe el curador testificarlo.

-Acreditación de la exigencia tenga o no hijos de anterior matrimonio:

Por su parte el artículo 126 establece la forma de acreditar la exigencia ante el Oficial de Registro Civil ante el cual se pretende celebrar el segundo matrimonio:

-Si se tiene hijos de precedente matrimonio: con bienes bajo la administración del padre o madre que quiere volver a casarse, se debe presentar certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos.

-Si no se tiene hijos de precedente matrimonio: debe preceder información sumaria de testigos de que no tiene hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría. En caso de no acreditarse en la forma señalada, la norma es categórica en señalar que "el Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse"

-Sanción por el incumplimiento.

La doctrina identifica esta exigencia dentro de los impedimentos impedientes para contraer matrimonio, cuyo incumplimiento no afecta la validez del mismo, sino que trae aparejado otras sanciones, y, en el caso del impedimento en análisis, el artículo 127 del Código Civil sanciona a quien por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, con la pérdida de los derechos hereditarios que como legitimario o heredero abintestato le hubieren correspondido en los bienes del hijo que se encontraban bajo su administración.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consta de cinco artículos, mediante los cuales se propone la sustitución de los artículos 124, 125, 126, 127 del Código Civil, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Matrimonio Civil, contenido en el decreto N°673, de 2004, del Ministerio de Justicia, en la forma que a continuación se indica:

Por su artículo 1°: se propone reemplazar el artículo 124 del Código Civil, extendiendo la aplicación de la exigencia de facción de inventario solemne y nombramiento de curador especial para los bienes que los conformen, a cualquier persona que quisiere casarse (sea por primera, segunda o tercera vez) y que tenga hijos bajo su patria potestad, tutela o curaduría.

Por su artículo 2°: se propone modificar el artículo 125 en el sentido de exigir sólo la presentación de una declaración jurada ante notario cuando los menores no sean titulares de bien alguno por parte de quien ejerce la

patria potestad a su respecto y, en caso de que con posterioridad a la celebración del matrimonio, el niño, niña o adolescente adquiera bienes a cualquier título, debe procederse al otorgamiento de inventario con las formalidades ya anotadas, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de entrega de los bienes.

Por su artículo 3°: se propone modificar el artículo 126 del Código Civil, señalando que el Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del contrayente sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría o que no tienen bienes.

Por su artículo 4°: se propone modificar el artículo 127 en el sentido de establecer la sanción para el contrayente por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, consistente aquella en la pérdida del derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Por su artículo 5°: se propone modificar el artículo 13 del reglamento de la ley 19.947 de Matrimonio Civil, establecido mediante decreto N°673, de 2004, del Ministerio de Justicia.

IV.-PERSONA ESCUCHADA POR LA COMISIÓN

Señora Gloria Negroni Vera, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

Explicó que contemplar esta clase de impedimentos para contraer matrimonio, está en pugna con diversas disposiciones legales, cuales son el Art. 1° Constitución Política de la República “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el Art. 19 N°2 de la de la carta fundamental, que consagra como derecho fundamental la igualdad ante la Ley y las normas de la Convención americana de derechos humanos, ley vigente en nuestro país en virtud del artículo 5° inciso de la Constitución, particularmente, su artículo Art. 1 que contempla la obligación de respeto y el principio de no discriminación; el artículo 17 N°5 que consagra Protección a la Familia y art. 24 igualdad ante la ley. Y constituye un resabio de la reforma que en materia de filiación se llevó a cabo hace algunos años, cuestión que suele ocurrir cuando se efectúan modificaciones legales de gran envergadura. El actual texto sólo hace referencia a los hijos matrimoniales, dejando fuera de su ámbito de aplicación y por ende, de la protección patrimonial que se busca respecto de los hijos de filiación no matrimonial.

Por lo anterior, se manifestó plenamente de acuerdo con la iniciativa.

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

-Discusión

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión debatieron en cuanto a la idea de legislar de la moción en estudio, concordando la mayoría plenamente con sus fundamentos porque consideraron que flexibiliza la procedencia del impedimento para contraer matrimonio, -facción de inventario solemne y nombramiento de curador-, cuando se trate de menores que carezcan de bienes y, en consecuencia, hace el trámite bastante menos oneroso; igualmente, a la mayoría les hizo mucha fuerza el hecho de que en caso de adquirir bienes con posterioridad a la celebración del matrimonio, quedan los hijos igualmente protegidos porque recobra su aplicación la exigencia, fijándose un plazo para inventariarlos y nombrar curador especial de bienes, haciendo patente con ello, la idea matriz del proyecto de ampliar la protección patrimonial de todo niño, niña o adolescente.

Igualmente, la mayoría de los integrantes de la Comisión resaltaron el que el proyecto tienda a disminuir el trabajo ya recargado de los tribunales de familia, al eliminar el trámite de nombramiento de curador, en los casos señalados.

Sin embargo, quién estuvo por abstenerse de su aprobación en general, argumentó que prefería no innovar respecto de una materia tan delicada como los efectos patrimoniales de los hijos tenidos de un matrimonio anterior.

Por otra parte, la unanimidad de los integrantes presentes en el debate, si estuvieron plenamente de acuerdo con terminar con el trato discriminatorio que se desprende de la aplicación del artículo 124 del Código Civil, puesto que contempla la exigencia del impedimento cuando se trata de contraer segunda nupcias, es decir, respecto de hijos bajo patria potestad nacidos en matrimonio anterior, sin considerar la situación de protección de los hijos nacidos fuera de matrimonio de pretendientes a primeras o segundas nupcias, igualmente menores de edad

-Votación

Por lo anterior, la Comisión procedió a aprobar el proyecto, en general, por la mayoría de los integrantes presentes diputadas señoras Cristi, Goic y Zalaquett y los diputados señores, Barros, Sabag y Schilling. Se abstuvo la Diputada señora Adriana Muñoz D Albora.

2.- EN PARTICULAR

Respecto del estudio detallado de la iniciativa, contenido en sus cinco artículos propuestos, la Comisión acordó lo siguiente:

Artículo 1°: Respecto de este artículo, que propone modificar el artículo 124 del Código Civil, -referido a la exigencia de facción de inventario solemne y nombramiento de curador, conocida como Impedimento de Segundas Nupcias, y previsto solamente para la protección patrimonial de los hijos e hijas nacidas en matrimonio anterior-, con el objeto de ampliar tal exigencia a los hijos e hijas bajo patria potestad, tutela o curaduría, de quien quiera casarse, sin distinguir si nacieron o no en una relación matrimonial, la Comisión lo consideró de toda justicia y además estimó que está en perfecta concordancia con la legislación vigente sobre filiación.

En consecuencia, procedió a su aprobación, en los mismos términos propuestos, por la mayoría de sus integrantes presentes, diputadas señoras Cristi, Goic y Zalaquett, y diputados señores Barros, Sabag y Schilling. Se abstuvo la Diputada señora Muñoz, doña Adriana.

Artículo 2°:- Contiene, mediante dos incisos, por una parte, la proposición de sustituir el artículo 125 del Código Civil, el cual, ordena, en todo caso, el nombramiento de curador aunque los hijos sujetos a patria potestad no tengan bienes propios, y, además, manda que en tal caso, deberá el curador especial nombrado, decirlo expresamente.

La sustitución, en su primer inciso, razona sobre la base de simplificar el trámite anterior de modo que cuando los menores no poseen bienes a ningún título, la exigencia tendiente a proteger al menor, en el sentido de que no haya confusión de su patrimonio con el nuevo que forme su madre o su padre al casarse, -y al no existir tales bienes-, sea suficiente una declaración jurada que ante notario haga el contrayente que ejerce la patria potestad.

Asimismo, y por la otra parte, incorpora un inciso segundo en el citado artículo 125 del Código Civil, mediante el cual sigue la regla general al incorporar la obligación a quien ejerce la patria potestad, tutela o curaduría, de

proceder a efectuar inventario solemne y nombramiento de curador, dentro de los 90 días siguientes, a la adquisición por parte de los menores de bienes a cualquier título

Respecto de su primer inciso, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimaron del todo conducente la simplificación del trámite, cuando se trata de menores que no poseen bienes; sin embargo, igualmente consideraron reemplazar, para mayor resguardo del patrimonio posible de los menores, la declaración jurada ante notario que debe hacer quien ejerce patria potestad, tutela o curaduría como propone la iniciativa, por una declaración del tribunal de familia correspondiente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia, referido a los asuntos no contenciosos, es decir, a petición de parte, y se resuelve de plano en una audiencia simple, salvo que el juez estime pedir mayores antecedentes. A mayor abundamiento, en el procedimiento que se aplica en el caso de los actos no contenciosos, es de rara ocurrencia la información sumaria, razón por la cual, igualmente se desechó esa posibilidad, prefiriendo, en todo caso, la audiencia ante el tribunal.

En cuanto al inciso segundo que se agrega, la Comisión estuvo plenamente de acuerdo porque precisamente es la norma que resguarda a plenitud los intereses de los hijos e hijas sujetos a patria potestad, tutela o curaduría.

En consecuencia, el artículo 2°, con la modificación señalada, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Cristi, Goic y Zalaquett, y diputados señores Barros, Sabag y Schilling.

Artículo 3°.- La Comisión estuvo plenamente de acuerdo con las modificaciones propuestas en el artículo 126 del Código Civil, en cuanto reemplaza, por una parte, en la obligación que pesa sobre el Oficial del Registro Civil de no permitir el matrimonio mientras no se cumpla con las formalidades antes señaladas, la frase “del que trata de volver a casarse”, por “los contrayentes”, porque incorpora la posibilidad de que se trate de un primer matrimonio, y que estos contrayentes hayan tenido hijos de una anterior relación no matrimonial.

Asimismo, respecto de la exigencia de presentarle al Oficial del Registro Civil, información sumaria de que los contrayentes no tienen hijos que estén bajo patria potestad, tutela o curaduría o que no tienen bienes, la Comisión reemplazó la información sumaria por la declaración del tribunal de familia, en los términos señalados en el artículo anterior, con el propósito de hacer las normas

concordantes y, por otra parte, sea precisamente esta declaración del tribunal la que se exhiba al Oficial del Registro Civil.

En consecuencia, el artículo fue aprobado, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Cristi, Goic y Zalaquett, y diputados señores Barros, Sabag y Schilling.

Artículo 4°: Propone sustituir, en el artículo 127 del Código Civil, que contiene la sanción para “el viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio”, por “los contrayentes”, cuando se refiere a los sujetos por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse el inventario a que se refieren los artículos anteriores, -y que se hacen merecedores a la pérdida del derecho a suceder al hijo cuyos bienes administra- todo ello, bajo el fundamento de la concordancia con lo ya aprobado.

La referida modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Cristi, Goic y Zalaquett, y diputados señores Barros, Sabag y Schilling.

Artículo 5°: Esta proposición fue rechazada de plano y sin debate, por la unanimidad de los integrantes presentes ya nombrados, toda vez, que modifica el reglamento de la Ley de Matrimonio Civil, contenido en el decreto N°673, de 2004, del Ministerio de Justicia, con el objeto de adecuar sus normas al texto anterior.

Fue rechazado, en virtud del artículo 32 N°6, de la Constitución Política, por corresponderle al Presidente de la República en uso de sus atribuciones especiales, ejercer la potestad reglamentaria en todas las materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos para la ejecución de las leyes, como sucede en la especie.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá la señora Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.- En el artículo 124:

a) Suprímese, en el inciso primero, entre los vocablos “hijos” y “bajo”, la frase “de precedente matrimonio”; entre los términos “quisiere” y “casarse”, las palabras “volver a”; y entre las voces “pertenezcan” y “cualquiera”, precedida esta última de la vocal “a”, que se agrega, la oración “como herederos de su cónyuge difunto o con”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración, a continuación del punto final:”conforme a las reglas generales.”.

2.-Sustitúyese, el artículo 125 de la forma que se indica:

“Artículo 125.-Cuando los hijos e hijas menores no sean titulares de bien alguno, será suficiente la declaración judicial que en tal sentido efectúe el tribunal de familia que corresponda, en audiencia especial, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 102 de la ley N° 19.968.

Sin embargo, si una vez contraído matrimonio el padre o madre que tiene hijos o hijas bajo su patria potestad, tutela o curaduría, éstos adquiriesen bienes a cualquier título, deberá cumplirse lo establecido en el artículo anterior dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que los bienes fueron adquiridos.

3.-En el artículo 126:

Reemplázase, la frase “que trata de volver a casarse”, por el sustantivo “contrayente”; y el párrafo ”que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría”, por la frase “la declaración judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente”.

4.-En el artículo 127:

Sustitúyese, la oración inicial que reza “El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio”, por el sustantivo “El contrayente”.

Se designó Diputada Informante a la señora Mónica Zalaquett Said

Se adjunta comparado que da cuenta de las modificaciones propuestas en el Código Civil.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2010.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 13 y 27 de octubre del año en curso, con la asistencia de las señoras y señores diputadas y diputados que a continuación se indican: Ramón Barros Montero, María Angélica Cristi Marfil (Presidenta), Carlina Goic Boroevic, Carlos Abel Jarpa Wewar, Adriana Muñoz D'Albora, Iván Norambuena Farías, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Mónica Zalaquett Said.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE CURADO ESPECIAL
BOLETÍN N°7041-07

Texto Actual Código Civil	Proyecto de Ley
Art. 124. El que teniendo hijos **de precedente matrimonio** bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, **quisiere** volver a **casarse**, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan **como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera** otro título. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.	Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil: 1.- en el artículo 124: a) Suprímese, en el inciso primero, entre los vocablos “hijos” y “bajo”, la frase “de precedente matrimonio”; entre los términos “quisiere” y “casarse”, las palabras “volver a”; y entre las voces “pertenezcan” y “título”, la oración “como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro”, b) Sustitúyese, en el inciso primero, el término “cualquiera” por las palabras “a cualquier”. c) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración, a continuación del punto final:”conforme a las reglas generales.”.
Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.	2.-Sustitúyese, el artículo 125 de la forma que se indica: “Artículo 125.-Cuando los hijos e hijas menores no sean titulares de bien alguno, será suficiente la declaración judicial que en tal sentido efectúe el tribunal de familia que corresponda, en audiencia especial, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 102 de la ley N° 19.968. Sin embargo, si una vez contraído matrimonio el padre o madre que tiene hijos o hijas bajo su patria potestad, tutela o curaduría, éstos adquiriesen bienes a cualquier título, deberá cumplirse lo establecido en el artículo anterior dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que los bienes fueron adquiridos.”.

Art. 126. El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del **que trata de volver a casarse**, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin **que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría**.	3.-En el artículo 126: Reemplázase, la frase “que trata de volver a casarse”, por el sustantivo “contrayente”; y el párrafo ”que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría”, por la frase “la declaración judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente”.
Art. 127. El **viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio** por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.	4.-En el artículo 127: Sustitúyese, la oración inicial que reza “El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio”, por el sustantivo “El contrayente”.
Artículo 13 del Reglamento de la ley N°19.947: El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los efectos de los artículo 124 y 125 del Código Civil, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.	**RECHAZADO** [1] Reemplazase, en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 19.947 del Matrimonio Civil por el siguiente: El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los efectos de los artículos 124 y 125 del Código Civil, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría **o que no tienen bienes**

[1] Fue rechazado, en virtud del artículo 32 N°6, de la Constitución Política, por corresponderle al Presidente de la República en uso de sus atribuciones especiales, ejercer la potestad reglamentaria en todas las materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos para la ejecución de las leyes, como sucede en la especie.